

San Carlos de Bariloche, a los 25 días del mes de septiembre del año 2026.

---**VISTOS:** Los autos caratulados “**TALavera, NILDA ELIANA C/ HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR S.A. S/ ORDINARIO**” Expte. N° BA-01273-L-2025; y

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---La parte demandada interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva dictada en autos el 4 de agosto de 2026 (2026-D-121), planteando que la misma contendría errores materiales vinculados a dos ejes: (i) la liquidación de intereses practicada en el punto IV.10, que resultara adoptada en el punto I del resuelve, y (ii) los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora, según lo establecido en el punto IV.12 de los considerandos que resultara dispuesto en el punto V del resuelve.

---Decisorio:

---Que, la ley de procedimiento del Fuero Laboral N°5.631, en su art. 58 expresamente establece que el Juez o la Cámara, a pedido de parte o de oficio, dentro del tercer día de notificadas las partes, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

---Que, conforme lo establecido por los arts. 34 inc. 3 y 148 inc. 2 del CPCC (Ley 5777), el juzgador se encuentra posibilitado de corregir los errores materiales contenidos en la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión, o sea *"siempre que la nueva resolución integrativa no venga a alterar o sustituir a la anterior ni se coloque en contradicción con lo ya decidido (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos Procesales...", T° II-C, pág. 275).*

---Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribara en el acuerdo.-

---En el caso de autos, de la simple lectura de la sentencia se advierte que no existe error material, omisión, concepto oscuro o determinación dudosa alguna susceptible de ser aclarada, subsanada o rectificada como pretende la parte demandada.

---Ello toda vez que en relación al primer eje planteado, el quintó párrafo del apartado IV.9 de los considerandos "intereses" de la sentencia previó "Así entonces, al prever el

art. 55 de la ley 27802 criterios que implican una banda superior y otra inferior, entiendo que no impide, ni obstaculiza la igualdad o equivalencia con la disposición del art. 276 LCT en la redacción determinada por el art. 54 de la ley 27802, por todo lo cual corresponde aplicar al crédito reconocido en autos el IPC más 3%, desde el vencimiento de cada obligación y hasta su efectivo pago"

---Luego y en relación al segundo eje, correspondiente al cómputo de las sumas que constituyeron el monto base para la regulación (IV.12) -sumas que prosperaron y que no, prosperaron- se mantuvo el criterio de cómputo de intereses.

---En relación al cuestionamiento vinculado al porcentual de los honorarios regulados a favor de los profesionales intervinientes por la parte actora, resulta oportuno recordar que la regulación de honorarios es una materia reservada a los jueces de mérito. Así reiteradamente lo ha dicho el STJ en STJNRS1: Se. 24/03 "Lescano", Se. 13/07 "Scotiabank Quilmes S.A."; STJNRS3: Se. 80/20 "Paillalef", Se. 28/16 "Morete", Se. 12/15 "Berkley ART S.A."; entre otros).

---Además, se destaca que se han aplicado las pautas de la ley arancelaria. Fácilmente se observa que lo regulado respeta las pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 de la Ley G 2212. El porcentaje determinado se encuentra acorde los determinados en el art. 8, habiendo considerado además en conjunto las restantes circunstancias del proceso a la hora de determinar el porcentaje a aplicar los letrados intervinientes.

---En consecuencia, de la lectura de la presentación en análisis se desprende una pretensión de modificación de la decisión adoptada por el Tribunal en materia de intereses, su resultante en el monto de condena y de regulación de honorarios efectuada en autos.

---Así resultó expuesto y fundado en el primer párrafo del aparato IV.12 de la sentencia -Honorarios- al tener presente " la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido de vencimientos parciales y mutuos, el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia, celeridad, extensión del trabajo, trascendencia jurídica, moral y económica (art. 6,7,8 de la Ley Arancelaria 2212), y los mínimos arancelarios (art. 9)".

---La CSJN tiene dicho que para interpretar una ley debe partirse en primer lugar de la letra de la misma, como primera pauta hermenéutica para su interpretación (CSJN,

Fallos: 324:1740, 3143, 3345, entre otros). La ley G 2212 en su artículo 8 determina: *" Los honorarios de los abogados , por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso... serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el siete por ciento (7%) y el diecisiete (17%) del monto del proceso ..."*. El legislador utilizó la preposición "entre" y asentó dos porcentajes que marcan un piso y un techo respectivamente. Quedando los jueces entonces facultados a regular respetando los porcentajes allí establecidos, pudiendo aplicarlos y prudentemente ponderando las circunstancias del caso determinar los honorarios que retribuyen la labor profesional.

---Surge evidente entonces que, lo solicitado excede el marco limitado del recurso en análisis en tanto si se hiciere lugar se modificaría vía aclaratoria de manera sustancial el alcance de lo decidido por este Tribunal.

---Aquello que la accionada señala a ser subsanado atribuyendo error al Tribunal, en realidad representa su disconformidad con lo decidido en materia de honorarios e intereses, cuestión ajena a la aclaratoria.

---En consecuencia, corresponde rechazar lo peticionado y no hacer lugar a la aclaratoria.

---Por todo lo expuesto, **la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO de la III Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR** la aclaratoria interpuesta por lo establecido en los considerandos.

---**II) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5631 Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |  
FRATTINI, JUAN PABLO |  
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH